

Recomendación: 24/2012

Expediente: CODHEY D.T. 21/2011

Quejoso: Licenciado JJMA.

Agraviado: FdJYU.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de la Localidad de Tahdziú, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Tahdziú, Yucatán.

Mérida, Yucatán a diecisiete de agosto del año dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 21/2011**, relativo a la queja interpuesta por el Licenciado JJMA, en agravio del Ciudadano FdJYU, en contra de Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de la Localidad de Tahdziú, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha cuatro de mayo del año dos mil once, se recibió vía mensaje de Facebook de esta Comisión, las manifestaciones del Licenciado JJMA, quien señaló: “...**que tal, en este momento existe una persona campesina, humilde, detenida en la Localidad de Tahdziú, Yucatán, lo golpearon los policías y no lo quieren soltar, si pueden acudir a verificarlo no le han hecho examen médico de ingreso y tiene lesiones físicas...**”. Se anexan

dos placas fotográficas del agraviado con lesiones en el ojo izquierdo, y a la altura de la ceja del mismo.

SEGUNDO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil once, personal de este Organismo se constituyó en la Cárcel Pública Municipal de la Localidad de Tahdziú, Yucatán, lugar donde se entrevistó al agraviado FJYU, mismo quien señaló: ***siendo a las dieciséis horas con treinta minutos estando por la calle veintiuno por diez me detuvieron los policías municipales por causa injustificada por parte del comandante Andrés López y los policías a quienes no reconocí y luego que me trajeron en la terraza municipal y el comandante de nombre Andrés López me empezó a golpear lesionándome en la ceja izquierda cuando me tiró al piso de concreto, y luego me pisotearon entre todos los policías de los cuales sólo reconocí al tal Andrés ya que cuando me detuvieron me rociaron la cara y los ojos con gas lacrimógeno luego que me golpearon me metieron en la celda y luego me esposaron y así permanecí toda la noche siendo el caso que me quitaron las esposas siendo a las cinco de la mañana del día cuatro, cabe mencionar que desde que me encarcelaron como a las siete de la noche del día tres del presente mes y año y el día de ayer me trasladaron a Tekax, al ministerio público pero no me bajaron de la camioneta del H. Ayuntamiento de este municipio. El día de ayer vino un licenciado de nombre JM y les dijeron al comandante que me llevaran con un Doctor y el tal Andrés López dijo que si el licenciado respondía para pagarlo que con gusto lo traerían por lo que no me proporcionaron Doctor alguno hasta el día de hoy de la entrevista [...] Procedo a dar Fe de lesiones: hago constar que el ciudadano FYU, tiene una herida en la ceja izquierda con costra color negro de aproximadamente cuatro centímetros y una herida en la cabeza por la parte izquierda con costra de color negro de aproximadamente tres centímetros. El entrevistado manifiesta que por todo lo anterior se desea quejarse en contra del Comandante Andrés López y los policías que intervinieron con él...".*** Se anexan cinco placas fotográficas de la fe de lesiones practicados en la persona de FJYU.

EVIDENCIAS

1. Mensaje del Licenciado JJMA de fecha cuatro de mayo del año dos mil once, vía Facebook de esta Comisión de Derechos Humanos, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el punto primero del capítulo Descripción de Hechos.
2. Acta Circunstanciada de fecha cinco de mayo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la ratificación del Ciudadano FJYU, misma que ha sido transcrito en el punto segundo del capítulo de Descripción de Hechos.
3. Acta circunstanciada de fecha cinco de Mayo de año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, mediante el cual hizo constar lo siguiente: ***“...hago constar que me encuentro constituido en la Comandancia Municipal con el fin de notificar el oficio D.T.V.278/2011 y me entrevisto con el Director de Policía de nombre Andrés Pablo López quien al informarle del motivo de mi visita me responde “que si es un oficio a***

nombre del presidente lléveselo en su casa pues sabes en donde vive” a lo que le digo que como es un documento oficial me lo podría recibir, negándose a ello por lo que me dirijo a casa del Presidente Municipal llegando ahí siendo a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos siendo el caso que al hablar me responde el ciudadano MAU, hermano del alcalde, quien me informa que no está su hermano Abraham Aké Uc debido a que está viendo los trámites de su boda y debido a ello procedo a dirigirme a la casa del Secretario Municipal de nombre Carlos Hau Ucán siendo el caso que al llamar me respondió su esposa quien omitió proporcionar su nombre y me dijo que no se encontraba Carlos motivo por el cual me dirigí a la casa del Regidor de Policía de nombre Roque Cano Yervez quién después de pedirme que le lea el oficio y manifiesta que de recibirlo, sí lo recibe, pero que se lo va a entregar al presidente a ver si éste se lo recibe hasta el próximo lunes nueve del presente mes y año por lo que le manifesté que se lo debe de entregar lo más pronto posible...”. Se hace constar que la hora de recepción fue a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos del día cinco de mayo del año dos mil once.

4. Acta circunstanciada de fecha cinco de mayo del año once, levantada por personal de este Organismo, el cual señala lo siguiente: “...**hago constar que me encuentro constituido en Comandancia Municipal de policía por lo que me entrevisto con el director de la Corporación de nombre Andrés Pablo López a quien le informé que mi visita es con el motivo de que se dé atención médica al detenido de nombre FdJYU por el doctor WPC a lo que accede y acepta el mencionado director siendo el caso que se le saca al detenido de la celda y se le traslada en la comandancia donde el médico procede a realizar su trabajo y siendo a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del mismo día el doctor me informa que ya terminó su trabajo y diagnóstico y que el certificado médico que lo realizará en su consultorio, por lo que se concluye la presente diligencia...**”
5. Acta circunstanciada de fecha cinco de mayo del año once, levantada por personal de este Organismo, el cual señala lo siguiente: “...**hago constar que me encuentro constituido en el domicilio del Señor Z, suegro del ciudadano FYU, le informo que mi presencia es con el motivo de entregarle la receta médica que me proporcionó el doctor WPC para que le compraran el medicamento que necesita su yerno, quien fue atendido médicamente en la Comandancia Municipal de Tahdziú debido a que desde su detención no había recibido dicha atención siendo el caso que me informa mi entrevistado que su yerno FdJYU aún se encuentra detenido en los separos de la policía municipal de Tahdziú Yucatán y que según el Director de la Corporación policiaca municipal no saldrá a menos que pague la cantidad de setecientos cincuenta pesos, a pesar de estar detenido desde el día tres de mayo desde las siete de la noche; ante tal situación hago constar que me constituí nuevamente en el local que ocupa la comandancia municipal de Tahdziú a fin de solicitar el cese a las violaciones a las garantías individuales al referido FdJYU siendo el caso que fui atendido por el ciudadano Director de la policía municipal Andrés Pablo López quien enterado del motivo de mi visita y previa la identificación que hice como personal de**

este organismo protector de los derechos humanos me informa que no dejará libre al mencionado quejoso FdJY U hasta que pague la multa correspondiente a lo que el suscrito le informa sobre los efectos que podría generar sus acciones a lo que manifestó que por el momento él está a cargo de la situación por lo que se concluye la presente diligencia...

6. Diagnóstico Médico de fecha cinco de mayo del año dos mil once, realizado por el Médico Cirujano WPC, en la persona de FYU, siendo que del contenido se puede apreciar lo siguiente: **“...Certificó haber examinado clínica y físicamente al paciente FdJYU, de 36 años de edad, encontrándole lesiones traumáticas leves, en la cavidad orbitaria izquierda, sin sangrado ni hematomas, ni fracturas, o sea, las lesiones mencionadas no ponen en riesgo la vida del mencionado paciente...”**
7. Acta circunstanciada de fecha ocho de mayo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se señala lo siguiente: **“...hago constar que me encuentro constituido en el domicilio del Señor FdJYU con el objeto de notificarle el oficio D.T.V.277/2011 y posteriormente el ciudadano F me comenta que salió libre de la cárcel municipal desde el día viernes seis, siendo aproximadamente a las once horas del día y que lo considera injusto, menciona que es todo lo que tiene a bien manifestar...”**
8. Acta circunstanciada de fecha trece de junio del año dos mil once, levantado por personal de este Organismo en la localidad de Tahdziu, Yucatán, el cual en su parte medular señala lo siguiente. **“...en uso de mis funciones me encuentro constituido en la comandancia municipal de esta localidad a fin de entrevista a los agentes de la policía, siendo que me encuentro con cuatro Agentes quienes son el Director de la Policía Municipal de nombre **Andrés Pablo López**, un policía de nombre **Pascual Ku Itzá**, **Idelfonso Cen Carrillo** y **Francisco Cen Ek**, por lo que al otorgarles el uso de la voz manifestaron lo siguiente: **Andrés Pablo López**- ser vecino de esta localidad y natural de Puebla, de cuarenta años de edad, de escolaridad primaria y que se desempeña como **Director de Policía de Tahdziu, Yucatán**, siendo que manifiesta **que el día tres de mayo del año en curso alrededor de las 14 horas me encontraba trabajando en las instalaciones de a comandancia llegó una persona de nombre FdJYK, en estado de ebriedad me saludo y luego se retiró del lugar y se quedo dormido como a dos casas de la Presidencia, por lo que , ya había visto que no estaba causando problemas, me fui a mi casa a comer, cuando a las 16 horas aproximadamente, llegó el señor FYk a i domicilio, en una forma amenazadora con un machete, me decía que salga de mi casa, que si era hombre que quería resolver un problema, pero al ver que tenía un machete no salí de mi casa, además que estaba cortando la albarrada, la reja, el piso de la escarpa, salió mi esposa a preguntarle que quería y le dijo que el problema no es con ella si no conmigo, y fue que llegaron unos compañeros en una van, por lo que se bajaron de la van tres compañeros de nombre Pascual Ku, Idelfonso Cen y Francisco Cen y el señor F Y al ver que se bajaron mis compañeros de la van se metió en el predio del señor que conozco como “t” y fue que luego****

paso en otro terreno del señor TY, ahí se había escondido y su hijo del señor le dijo que saliera porque no quería problemas y de ahí pasó al terreno de doña E, salió en la calle y ahí lo detuvimos, (mientras él se iba en los predios nosotros lo seguíamos), y como tenía un machete intentó golpear a un agente de nombre Francisco pero no le alcanzó dar por lo que se le cayó el machete y él se calló y fue que lo detuvimos entre los cuatro, lo subimos en la vagoneta y lo llevamos a la comandancia y lo pusimos en la celda esto fue alrededor de las cinco y media de la tarde, antes que cumpliera veinticuatro horas lo sacamos lo dejamos en la comandancia y como no quería llegar a un arreglo lo metimos otra vez en la celda, fue que vino un Licenciado que no conozco y pidió verlo por lo que se le accedió y entro a verlo, no omito mencionar que antes de que de las veinticuatro horas lo llevamos al Ministerio Público de Tekax, pero por unos papeles que salió mal y porque no había denuncia de por medio no lo aceptaron, el señor FYK salió libre el cinco de mayo alrededor de las 10:00 de la mañana pero antes firmo un papel donde decía que no vuelva a molestar a mi familia y donde se comprometió a pagar mi reja, siendo todo lo que se tuvo a bien manifestar...”; el agente Pascual Ku Itzá manifestó lo siguiente: “...el día tres de mayo del año en curso, alrededor de las dieciséis hora, me dirigía en la ciudad de Peto con unos compañeros a bordo de una vagoneta perteneciente a la Presidencia, cuando llegamos a la calle diez, donde vive el Director de la Policía de nombre Andrés Pablo López, vimos que estaba el señor FYk, en la puerta de su casa y al pasar quiso machetear la vagoneta, por lo que decidimos bajar de la van y ver lo que estaba pasando, toda vez que el señor FY tenía un machete y temíamos que lastimara a alguien, siendo el caso que al bajar de la vagoneta, el señor F corrió en un predio y así fue pasando en otros dos predios, por lo que salió en la calle 21 y aventó un machetazo a mi compañero Francisco Cen, pero no le logró dar, se cayó y fue que lo detuvimos, no omito hacer mención que los compañeros que estaban conmigo son Idelfonso Cen y Francisco Cen, posteriormente lo llevamos a la comandancia y luego lo pusimos en la celda, al ponerlo en la celda únicamente tenía un raspón en la cara que se provocó por la caída, asimismo hago de manifiesto que lo pusimos en la celda alrededor de las cinco de la tarde, lo llevaron al ministerio público pero no lo aceptaron lo regresaron, intentaron llegar a un arreglo con él, pero no quiso por lo que lo volvieron a meter en la celda y obtuvo su libertad el día 5 de mayo alrededor de las 10:00 a.m...”; el Agente Idelfonso Cen Carrillo al otorgarle el uso de la vez manifiesta lo siguiente: “...el día tres de mayo alrededor de las dieciséis horas me dirigía con unos compañeros a la localidad de Peto, abordó de una vagoneta que pertenece a la presidencia, por lo que al llegar al frente a la casa del Director de Policía de nombre Andrés Pablo López, siendo la calle diez entre veintiuno, vimos que el señor FYk, tenía un machete y estaba cortando la albarrada d la casa del Director y al pasar frente a la casa del Director y al pasar frente a la casa intentó machetear la vagoneta, por lo que decidimos bajar de la van, y ver lo que decidimos bajar de la van y ver lo que estaba ocurriendo, ya que portaba un machete el señor F y temíamos a que haga algo, entro en el solar de unos vecinos y luego salió en la calle, se cayó y fue que lo detuvimos, siendo el caso que al subirlo en la vagoneta

me percate que se había golpeado la cara, posteriormente lo llevamos en la comandancia y el director nos dijo que lo encerremos en la celda por lo que lo llevamos u lo dejamos una celda, así mismo hago de manifiesto que lo llevamos en el Ministerio Público pero no lo aceptaron y lo regresamos por lo que al dar las veinticuatro horas lo sacaron para que llegue a un arreglo por lo que había hecho en la casa del Director pero como no quiso llegar a un arreglo lo volvieron a meter en la celda esto fue el día cuatro de mayo como a las 16 horas. Posteriormente lo dejaron libre el día cinco de mayo alrededor de las diez de la mañana, el señor Francisco Cen Ek...". El señor Francisco Cen Ek, manifestó lo siguiente: "...siendo las dieciséis horas aproximadamente del día tres de mayo del presente año, iba con unos compañeros de nombre Idelfonso Cen y Pascual Kú en una vagoneta de la presidencia, nos dirigíamos en la localidad de peto, cuando vimos que el señor FYK estaba en la puerta de la casa del Director de Policía y al pasar quiso machetear la vagoneta ya que tenía un machete, por lo que bajamos de la vagoneta y el señor empezó a correr en los solares de los vecinos del Director, por lo que fuimos de tras de él para alcanzarlo pero este salió en la calle y lo logramos detener ya que se cayó pero antes de que se cayera, el señor FYK, intentó cortarme con el machete que tenía y lo logre esquivar y por eso se cayó y fue que lo tuvimos, al estar llevando en la comandancia me pude percatar que tenía una leve lesión en la cara que se provocó por la caída que tuvo, al llegar en la comandancia por orden del Director lo pusimos en la celda y como a las cuatro de la tarde del día siguiente es decir el día cuatro de mayo del presente año lo sacaron para que llegara a un arreglo pero al no querer llegar a un arreglo lo volvieron a meter en la celda, no omito mencionar que antes de que lo saquen para llegar a un arreglo lo llevamos al Ministerio Público de Tekax, pero no se qué pasó, no lo aceptaron y lo tuvimos que regresar, por lo que se le dio su libertad el día cinco de mayo alrededor de las diez de la mañana...".

9. Acta circunstanciada de fecha trece de junio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta las investigaciones sobre los agravios señalados por el Ciudadano FdJYU, siendo los resultados los siguientes: "...hago constar que me encuentro constituido en la calle [...], y procedo a llamar en la casa pintado de color verde, siendo el caso que me atiende una persona quien dijo llamarse PYM., responde lo siguiente "...**Si conozco al señor F y Fue detenido el día martes tres de mayo del presente año siendo como a las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente en esta calle frente a mi casa cuando salió del terreno de mi mamá de nombre EM ya que lo perseguían dentro del terreno por los policías a los que sólo conozco como alias Dzul Cen Ek, Ponzo Cen, Chapul Kú y el director de policía de nombre Andrés siendo que el último nombrado fue quien le propinó un golpe a FYU con una madera cuando cayó en la carretera y luego procedieron a meterlo en una camioneta VAN de color blanca por lo que no me percaté si tenía lesión el detenido ya que todo fue rápido siendo en total como ocho policías los que intervinieron pero los que lo detienen son los cuatro antes mencionados de igual manera hago mención que el señor F tenía agarrado un machete y se le veía un poco tomado y según comentarios que el motivo de la detención es por estar**

insultando en la esquina de mi hermano FYM por lo que al ver a la policía se introdujo en el terreno de mi hermano cruzando en el terreno de mi otro hermano TYM y de mi mamá saliendo en la calle donde fue detenido siendo el caso que el día seis de mayo a las diez de la mañana fui a verlo y llevamos a un licenciado cuyo nombre no me acuerdo por el momento pero que posteriormente lo podría proporcionar, para que hablara con el director para que saliera libre FYU y sólo así pudo salir libre siendo como a las once horas del día viernes seis de mayo del presente año y comprometiéndose a no meterse en problemas con el Director y su familia siendo todo lo que tengo a bien manifestar..."; Seguidamente y continuando con la diligencia de investigación procedo a llamar en un tendejón sin nombre que se ubica en la calle siendo el caso que me responde un señor quien dijo ser don T, no quiso proporcionar su nombre completo, respondiendo lo siguiente: ***"...si supe de la detención de FYU pero no lo presencié ya que después de la detención me enteré que lo detuvieron y que es como a las cuatro ó cinco de la tarde del día tres de mayo del presente año cuando iba saliendo del terreno de doña E y que es por andar insultando frente a la casa del Director de policía con un machete en mano y para mí está bien que lo hayan detenido debido a que es peligroso que una persona tomado ande con un arma de ese tipo y es todo lo que Yo supe..."***, seguidamente le pregunto a mi entrevistado si sabe el lugar de la detención a lo que responde que según le informaron que es frente a la casa de PY donde se realizó la detención y que es todo lo que sabe al respecto por lo que concluye la presente entrevista. Seguidamente y continuando con la presente diligencia procedo a dirigirme en el domicilio del señor FYM siendo el caso que al llamar en el domicilio me atendió una persona quien dijo llamarse FYM a quien le informo del motivo de mi visita, misma que es con motivo del expediente CODHEY.D.T. 21/2011 promovido por el señor FYU y en uso de la voz manifiesta lo siguiente ***"...estando en mi casa descansando escuché unos insultos provenientes de la calle por lo que al salir a ver ví que una camioneta Van color blanca perseguía al señor FYU quien logró bajarse de su bicicleta y lo dejó a la orilla de la calle pero la camioneta Van pasó encima de la llanta trasera de la bicicleta de color rojo propiedad del señor FYU quien se metió dentro de mi terreno perseguido por cuatro policías quienes también se metieron en el terreno para tratar de detenerlo y reconocí a los policías como Andrés López, director de la policía, Pascual kú, Ponciano Cen, y el otro no sé su nombre siendo como a las cuatro de la tarde con treinta minutos aproximadamente y también logré ver que el tal Andrés López se apoderó de una madera que vió en mi terreno misma madera que no lo regresó e ignoro dónde lo hayan llevado y para qué le haya servido y cruzaron corriendo dentro de mi predio pero después supe entre comentarios que el director golpeó a F con la madera que agarró en el predio y que también le echaron gas lacrimógeno en la cara cuando lo detienen en la calle veintiuno..."***, seguidamente le pregunto a mi entrevistado si sabe cuando salió libre el señor FYU a lo que menciona lo siguiente: ***"...tengo conocimiento que el día cuatro de mayo del presente año el mencionado detenido fue llevado al ministerio público de Tekax por los policías de este municipio de Tahdziú pero que debido a las lesiones que tenía no se los aceptaron y lo volvieron a traer en la cárcel municipal siendo que lo dejan libre el día viernes***

seis de mayo del presente año como a las once de la mañana y estoy enterado porque mi hermano PYM acudió en la comandancia cuando vino un licenciado a ver que salga libre el detenido...". Seguidamente y continuando con la presente diligencia de investigación procedo a dirigirme en el domicilio ubicado en frente de la casa del Director de policía procediendo a llamar, siendo el caso que me responde una persona del sexo masculino quien dijo ser WAC, me informa lo siguiente **"...ese día tres de mayo siendo como a las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente estando en la casa escuché unos insultos en la calle por lo que salí a acechar lo que pasaba y vi que el señor FYU estaba parado junto a la reja de madera del director de policía al que conozco como Andrés López y macheteó como en dos ocasiones dicha reja y estaba insultando a la familia del mencionado director, por lo que creo que alguien avisó en la comandancia de lo que estaba pasando, por lo que vinieron los policías en una van color blanca para ver lo que pasaba pero el señor F al ver que eran policías los que venían en la Van enseguida agarró su bicicleta y salió corriendo dejando su bicicleta en la calle y se metió él dentro del terreno del señor FYM alias "TY" de donde también entraron unos policías para detenerlo pero no sé cuantos ni reconocí a los elementos que entraron pero sí recuerdo que el director también entró y es todo lo que Yo presencié y no tengo más que decir al respecto..."** seguidamente le pregunto a mi entrevistado si logró ver cuántos son en total los policías que llegaron a lo que responde **...que no sabe debido a que se dividieron para rodear el terreno y sólo supe que lograron detener al tal FYU en la calle ...;** Seguidamente y continuando con la presente diligencia procedo a llamar en una casa pintado de color verde con rejas de fierro color negro siendo el caso que me responde una persona del sexo femenino a quien le explico el motivo de mi presencia misma que es en relación al expediente CODHEY.D.T. 21/2011 promovido por el señor FYU por lo que le pregunto si conoce al señor FYU y si vió cuando detuvieron a éste siendo que me informa lo siguiente **"...sí conozco al mencionado señor FYU pero no presencié su detención pero sí me acuerdo que fue un día martes tres de mayo siendo como a las cinco de la tarde al estar en mi casa escuché voces dentro de mi terreno percatándome que era el señor F a quien estaban persiguiendo por unos policías de entre los cuales sólo reconocí al señor Andrés López y otros tres elementos quienes cruzaron dentro de mi terreno siguiendo hasta el terreno de mi suegra de nombre EM de donde posteriormente salieron en la calle de donde después supe que lo detuvieron pero no me consta ya que no ví la detención y también supe que salió libre el día viernes seis de mayo siendo como a las once horas del día;** seguidamente le pregunto a mi entrevistada del cómo se enteró del día y la hora en que salió libre el señor FYU a lo que manifiesta **"...que lo supo por medio del comentario de los vecinos..."** y que es todo en cuanto tiene a bien manifestar. Se anexa seis fotografías del lugar de la inspección ocular con sus respectivas descripciones en las fotos..."

10. Acta circunstanciada de fecha veintidós de junio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, misma que en su parte medular señala lo siguiente: **"...hago constar que con relación al expediente CODHEY D.T. 21/2011, me constituí en el local que ocupa la Presidencia Municipal de Tahdziú, a fin de notificar el oficio**

D.T.V. 366/2011 de fecha trece de los corrientes, siendo el caso que fuimos a tendidos por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse CARLOS HAU UCAN y ser el Secretario del H. Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán, quien enterado del motivo de la presente diligencia, procedió a recibir el citado oficio, asimismo el suscrito le indica que tiene un termino de diez días naturales a partir del día de hoy a fin de dar debida contestación a lo solicitado, el cual es con relación a los hechos manifestados por el presunto agraviado FDJYK, a lo que respondió el funcionario que al parecer de este asunto no se le está dando la debida importancia ya que el C. Presidente Municipal tiene conocimiento del requerimiento que hace esta H. Comisión pero no ha dado ninguna instrucción para dar contestación, sin embargo indica el referido Servidor Público que dará cuenta al Presidente Municipal de esta localidad para que en su momento instruya lo que se deba hacer al respecto, señalando el entrevistado que en este municipio no cuentan con asesor jurídico ni con departamento especializado para atender pleitos y cobranzas del Ayuntamiento y únicamente cuentan un Juez de Paz, el cual no es Abogado ni Licenciado en Derecho...”.

11. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de Octubre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, mediante el cual se hizo constar una entrevista con el Licenciado JMA, el cual en su parte conducente versa: “...**que si recuerda a la persona que estuvo detenida en la cárcel municipal de Tahdziu, Yucatán el pasado mes de mayo del año en curso y que ahora sabe que responde al nombre de FDJYU, esto, debido que el día exacto que no recuerda por el momento, pero sabe que fue a principios del mes de mayo del actual, recibió una llamada telefónica de una persona del sexo femenino, aparentemente esposa del detenido, quien le solicitó su ayuda para acudir a la comandancia municipal de Tahdziu, Yucatán y atender la situación del ahora quejoso, por lo que atendiendo a dicha solicitud, se trasladó a dicho municipio y al llegar como a eso de las once o doce horas de ese mismo día, se entrevistó con un policía municipal cuyo nombre no recuerda, y le solicito acceso para entrar a ver a su cliente, siendo que al pasar a la celda donde se encontraba el detenido FDJYU, observó que éste se encontraba muy golpeado y presentada lesiones muy visibles en la cara, por lo que en ese mismo momento, el entrevistado refiere que solicitó al Director de la Policía Municipal, de nombre Andrés Pablo, la razón por la que lo detuvieron y desde cuando lo detuvieron, y al informarle éste que FDJ fue detenido el día anterior como a eso de las cuatro de la tarde, por alterar el orden público en estado de ebriedad y por amenazarlo con un machete en la puerta de su casa, el entrevistado solicitó la multa correspondiente para liberarlo, pero que la respuesta de dicho funcionario fue que no podía salir libre el detenido debido a que el Presidente Municipal había dado instrucciones de no liberarlo y que lo más probable era que lo remitirían al Ministerio Público, por lo que el entrevistado le informó que estaría al pendiente cuando lo trasladen a la representación social para atenderlo ahí. Asimismo, el entrevistado refiere que como no dejaron libre al citado YU, solicitó a un policía municipal que se encontraba custodiando la comandancia, que le brindaran atención médica al detenido por las lesiones que presentaba, sin**

embargo éste le respondió que no hay quien le pueda dar atención médica y que tampoco lo podían trasladar al Centro de Salud, por lo que en ese momento el entrevistado señala que intento localizar de nueva cuenta al Director de la Policía pero no lo encontró, por lo que solicitó al policía antes señalado que le permitiera tomar dos fotografías al detenido, accediendo dicho gendarme a la solicitud del entrevistado, y que después de tomar las fotos se retiro de la comandancia para dirigirse a su oficina, donde logro enviar dichas imágenes a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, por la vía electrónica a través de la red social "Facebook", y que después de esto, no supo nada más del asunto ya que no acudió al Ministerio Público de Tekax, donde supuestamente lo trasladarían, esto debido a que sus familiares no le llamaron para solicitar su apoyo de nueva cuenta...".

12. Acta circunstanciada de fecha tres de mayo del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar lo siguiente: "...**siendo el caso que al presentarme a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública de esta misma dependencia municipal, fui atendido por una persona del sexo masculino, quien enterado del motivo de la presente diligencia y previa identificación que hice como personal de este Organismo dijo llamarse, GABRIEL CANO CANUL y ser el Juez de Paz, asignado en este municipio y con relación a los hechos que se investigan, señaló que sí conoce al señor y ahora quejoso FDJYU, debido a que es su vecino, y el día que lo detuvieron en fechas que no recuerda pero sabe que fue hace un año aproximadamente, se encontraba en esas instalaciones, por lo que no vio el lugar ni el modo de la detención y lo único que sabe fue lo que le informaron los agentes aprehensores, es decir, los policía municipales; asimismo refiere que la hora de la detención del citado F fue como a eso de las cuatro de la tarde, ya que a esa hora vio que ingresen a las celdas y al preguntarle a los agentes porque lo habían detenido, estos le informaron que lo detuvieron por escandalizar en estado de ebriedad, con machete en mano en la puerta de la casa del Director de Policía Municipal Andrés Pablo López; refiere el de la voz que ante esta situación sugirió al Director de Policía que esperaran al día siguiente para arreglar el problema suscitado y así esperaron hasta el día siguiente cuando el detenido ya le había pasado los efectos del alcohol y marihuana, ya que asegura el entrevistado que el ahora quejoso, tienen fama de fumar marihuana y que el día de la detención se encontraba aparentemente bajo los influjos de dicha droga, pero que al intentar conciliar entre las partes el conflicto suscitado o más bien provocado por el ahora quejoso, recibió instrucciones del Presidente de Tahdziu, Yucatán para que no hiciera nada, ya que quería que al detenido lo trasladen al Ministerio Público, pero en ese momento el entrevistado le contesta al Presidente Municipal diciéndole "Doctor Abraham el Director Andrés Pablo solo quiere arreglar el problema solicitando que el detenido firme un compromiso de no volver a amenazarlo ni agredirlo a él y a su familia", pero ante eso el Presidente Municipal le dijo que esperaran a los Licenciados que lo asesoran para que ellos hagan el documento que se iba a remitir al Ministerio Público, por lo que atendiendo las instrucciones del primer edil, esperaron hasta que llegó un Licenciado cuyo nombre no recuerda,**

quien enterado de la situación indicó que lo mejor era consignar al Ministerio Público de Tekax al detenido, por lo que elaboró un oficio dirigido al Ministerio Público y después el Director Andrés Pablo y otros agentes procedieron a trasladar al ahora quejoso a la ciudad de Tekax, Yucatán, para ponerlo a disposición de la representación social pero como a la hora de haberse retirado, dichos agentes regresaron junto con el detenido argumentando que el oficio elaborado por el Licenciado del Presidente Municipal estaba mal y el Ministerio Público por esa razón no quiso aceptar al detenido y como el Licenciado ya se había retirado de Tahdziu, no hubo forma de corregir el oficio, refiriendo el entrevistado que para ese entonces, el detenido ya tenía más de veinticuatro horas a disposición del Ayuntamiento, por lo que le sugirió al Presidente Municipal que mejor arreglaran el problema por la vía conciliatoria, sin embargo la respuesta del Presidente Municipal fue que ingresaran al detenido de nueva cuenta a la celda para que durmiera una noche más en la celda, contestándole el entrevistado que aquello que quiere hacer estaba mal, pero el Presidente Municipal se retiró y no dijo nada más; asimismo el entrevistado señala que ante la actitud del Presidente Municipal decidió no intervenir en el asunto de FDJ, responsabilizando al primer regidor de cualquier cosa que pudiera suceder y se retiró del palacio municipal sin saber que sucedió con el detenido sino que hasta que se presentó el día seis de mayo de ese mismo año dos mil once, como a eso de las seis de la tarde, le informaron que el referido detenido ya había recuperado su libertad a las diez de la mañana de ese mismo día seis de mayo. Por otro lado el entrevistado refiere que no cuenta con las libretas de bitácora que como Juez de Paz debe tener donde anotado los asuntos que atendió en esas fechas, ya que en una ocasión sin poder precisar la fecha pero que fue en el año pasado (2011) el Presidente Municipal le pidió dichas libretas según para que elabore un informe, pero nunca se las devolvió a pesar de habérselo pedido en diversas ocasiones...”.

13. Acta circunstanciada de fecha tres de mayo del año dos mil doce, levantada por personal de este Organismo en la localidad de Tahdziu, Yucatán, el cual versa lo siguiente: “...**que con relación al expediente CODHEY D.T. 21/2011, me constituí en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta localidad a fin de entrevistarme con su titular y con el Juez de Paz de este mismo municipio, siendo el caso que al ser atendido por una persona del sexo masculino, quien después de haberle informado del motivo de la presente diligencia y previa la identificación que hice como personal de este Organismo, dijo llamarse, ANDRES PABLO LOPEZ y ser el Director de Policía Municipal, quien en uso de la voz manifestó que desconoce la razón por la cual el Ciudadano Presidente Municipal de Tahdziu, Yucatán no ha contestado los requerimiento de la Comisión de Derechos Humanos, sin embargo, con el afán de colaborar con este Organismo, en este acto hace entrega al suscrito, de una copia simple fotostática constante de una foja útil, de un escrito de fecha del día seis de mayo del año dos mil once, mediante el cual, se hizo constar un acuerdo entre el ahora quejoso FdJY y el entrevistado Andrés Pablo López, señalando el de la voz que una vez que dicho documento fue firmado por ambas partes ante la fe del**

Secretario Municipal, el detenido FdJY, fue liberado de la cárcel municipal, haciendo la aclaración que el Juez de Paz de este Municipio, GABRIEL CANO CANUL, nunca intervino en este asunto. Asimismo refiere el entrevistado que tanto la libreta de entradas y salidas de detenidos a la cárcel municipal como la bitácora del día de los hechos, fueron solicitados por el Presidente Municipal y no los regresó a la comandancia por lo que se ve imposibilitado para proporcionar copia de los mismos; pero en este acto afirma que el día que salió libre el ahora quejoso fue el día seis de mayo del dos mil once a las diez horas, después de ser detenido el día tres de mayo como a eso de las dieciséis horas aproximadamente, cuando se encontraba en completo estado de ebriedad irrumpiendo la reja de la casa del entrevistado con un machete...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado **FdJYU**, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, al ser transgredidos sus Derechos a la Libertad, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** del agraviado **FdJYU**, en virtud de que en fecha tres de mayo del año dos mil once, fue detenido por la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, por la comisión de actos probablemente delictuosos, sin embargo, existió una **Retención Ilegal** por parte del H. Ayuntamiento de Tahdziú, en virtud de que mantuvo detenido al agraviado por más de treinta y seis horas en la Cárcel Pública Municipal, sin causa legal que lo justificara, más aún cuando nunca se definió la situación jurídica del ahora agraviado, ya que no se determinó si se encontraba detenido por la comisión de algún hecho delictuoso o por alguna cuestión administrativa que justificara su detención y/o retención en la Cárcel Pública Municipal, por lo que el proceder de la Autoridad Responsable transgrede la Garantía de Libertad, consagrados en diversos preceptos legales.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, **de igual manera a no ser retenido como** preso, **detenido, arrestado**, en reclusorios preventivos **o administrativos**, **sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.**

Este derecho se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el

momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

Los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** del Ciudadano **FdJYU**, en virtud de que la Autoridad Responsable no definió la Situación Jurídica del agraviado, al no calificar como constitutiva de algún delito o como una falta administrativa, la conducta desplegada por el ahora agraviado y que motivó su detención, por lo que no lo remitió a la Autoridad correspondiente de manera inmediata, como debería ocurrir en el primer supuesto, dejándolo detenido por más de treinta y seis horas en la Cárcel Pública Municipal, que es el máximo término permitido por las detenciones por faltas administrativas, siendo que dichos actos crearon incertidumbre jurídica acerca de la situación del agraviado, al apartarse la Autoridad responsable de los preceptos legales aplicables sobre la manera de proceder en la definición de la situación jurídica de las personas que son detenidas, lo que sin duda alguna transgredió su derecho a la **Legalidad y a la Seguridad jurídica**

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...**”

De igual forma, se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Derecho al Trato Digno**, en agravio del Ciudadano **F d J Y U**, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, en virtud de que en el momento de su detención fue objeto de lesiones, agresiones físicas y malos tratos.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

- **El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:**

19.-“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”

- **El precepto 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:**

7.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

- **Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que disponen:**

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

5.2.- *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

- **El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:**

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

- **El artículo 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que prevé:**

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

- **Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que determinan:**

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

Por último, se dice también que los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tahdziú, transgredieron el Derecho al **Trato Digno** del Ciudadano **F d J Y U**, en virtud a que no se le brindó la atención médica que requería, debido a las lesiones evidentes que presentaba durante su estancia en la Cárcel Pública Municipal y que ante la obiedad de las mismas, debió realizar las acciones necesarias a efecto de que un médico certifique las lesiones y en su caso, las atendiera.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los Artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

7.- *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

10.1.- *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- **Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que disponen:**

5.1.- *“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

5.2.- *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

- **Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que prevén:**

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

- **Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que determinan:**

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

- **El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que estatuye:**

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las evidencias obtenidas durante la investigación de los hechos señalados por el agraviado **FdJYU**, es menester resaltar que en fecha cinco de mayo del año dos mil once, este Organismo solicitó al Presidente Municipal de la Localidad de Tahdziú, Yucatán, mediante el oficio número DTV 278/2011, un informe previo, así como la adopción de medidas cautelares a favor del agraviado **YU**, sin embargo, al no contestar dicho oficio, se le envió el diverso oficio DTV 366/2011, notificado el día veintidós de junio del año dos mil once, solicitándole de nueva cuenta el informe de Ley, siendo que el primer Edil demostró un total desinterés a los requerimientos de este Organismo, aún cuando los hechos ejecutados por los elementos de la Policía Municipal a su cargo en contra del inconforme, el día tres de mayo del año dos mil once, podrían constituir una violación a sus derechos humanos y que la falta del informe solicitado daría como resultado tener por ciertos los hechos, como lo prevé el párrafo cuarto del artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que a la letra señala: ***“...cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en la que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento”***; así las cosas, a pesar de tener conocimiento de esta situación, el Presidente Municipal de Tahdziú, Yucatán, optó por hacer caso omiso de ello, asumiendo una actitud contraria a su carácter de servidor público.

No obstante lo anterior, debe decirse que si bien la Autoridad Municipal señalada como responsable se abstuvo de rendir el informe que este Organismo le solicitó, lo que conlleva a tener ciertos los hechos materia de la queja de estudio, también lo es, que este Organismo después de múltiples investigaciones se allegó de pruebas necesarias que robustecen la presunción de certeza, advirtiendo mediante el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CODHEY D.T. 21/2011, valoradas de conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, acreditar que Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, vulneraron en perjuicio del Ciudadano **FdJYU**, sus Derechos Humanos a la Libertad, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno.

Bajo este tenor, es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que

los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso L T, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso C P, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Asimismo, la Corte Interamericana también en repetidas ocasiones ha establecido que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado. (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso V R vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso E y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso R P vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso F O y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.)

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente el testimonio de la parte agraviada, relacionando con pruebas adicionales tales como las diversas testimoniales de personas conocedoras de los presentes hechos, así como de documentales que obran en el expediente de queja, pruebas que no han sido desvirtuadas por la autoridad mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

El primer agravio que señaló el Ciudadano **FdJYU**, en su ratificación ante personal de este Organismo, en fecha cinco de mayo del año dos mil once, fue su injusta detención por parte de la Policía Municipal de la Localidad de Tahdziú, Yucatán, sin embargo y a pesar de la omisión de presentar el informe por parte de la Autoridad Responsable, existen pruebas que se obtuvieron de oficio por parte de este Organismo que crean convicción de que si existió un motivo para la detención del inconforme, entre las que destacan las manifestaciones del Director de la Policía Municipal de la Localidad antes aludida, Andrés Pablo López, quien señaló que: “...**que el día tres de mayo del año en curso alrededor de las 14 horas me encontraba trabajando en las instalaciones de la comandancia llegó una persona de nombre FdJYK, en estado de ebriedad me saludo y luego se retiró del lugar y se quedo dormido como a dos casas de la Presidencia, por lo que ya había visto que no estaba causando problemas, me fui a mi casa a comer, cuando a las 16 horas aproximadamente, llegó el señor FYk a mi domicilio, en una forma amenazadora con un machete, me decía que salga de mi casa, que si era hombre que quería resolver un problema, pero al ver que tenía un machete no salí de mi casa, además que estaba cortando la albarrada, la reja, el piso de la escarpa, salió mi esposa a preguntarle que quería y le dijo que el problema no es con ella si no conmigo, y fue que llegaron unos compañeros en una van, por lo que se bajaron de la van tres compañeros de**

nombre Pascual Ku, Idelfonso Cen y Francisco Cen y el señor FY al ver que se bajaron mis compañeros de la van se metió en el predio del señor que conozco como “t” y fue que luego paso en otro terreno del señor TY, ahí se había escondido y su hijo del señor le dijo que saliera porque no quería problemas y de ahí pasó al terreno de doma E, salió en la calle y ahí lo detuvimos, (mientras él se iba en los predios nosotros lo seguíamos), y como tenía un machete intentó golpear a un agente de nombre Francisco pero no le alcanzó dar por lo que se le cayó el machete y él se calló y fue que lo detuvimos entre los cuatro, lo subimos en la vagoneta y lo llevamos a la comandancia...”; como es de observarse, es el propio Director de la Policía Municipal de Tahdziu, Yucatán, quien se vio involucrado en el presente asunto, puesto que el agraviado **FdJYU**, portando un machete se constituyó a las puertas de su domicilio y empezó a amenazarlo, siendo que lo anterior esta corroborado por los agentes aprehensores de nombres Pascual Ku Itzá, Idelfonso Cen Carrillo, Francisco Cen Ek, quienes actuaron en consecuencia y lo detuvieron, trasladándolo hasta la Cárcel Pública Municipal.

De igual manera, resultan relevantes los testimonios de los vecinos del lugar de los hechos, ya que corroboran los argumentado por el Director de la Policía Municipal de Tahdziu, Yucatán, y que se encuentra acreditada en el acta circunstanciada de fecha trece de junio del año dos mil once, ya que el Ciudadano P.Y.M., quien señaló que: **“...Si conozco al señor F y Fue detenido el día martes tres de mayo del presente año siendo como a las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente en esta calle veintiuno frente a mi casa cuando salió del terreno de mi mamá de nombre EM ya que lo perseguían dentro del terreno por los policías a los que sólo conozco como alias Dzul Cen Ek, Ponzo Cen, Chapul Kú y el director de policía de nombre Andrés siendo que el último nombrado fue quien le propinó un golpe a FYU con una madera cuando cayó en la carretera y luego procedieron a meterlo en una camioneta VAN de color blanca por lo que no me percaté si tenía lesión el detenido ya que todo fue rápido siendo en total como ocho policías los que intervinieron pero los que lo detienen son los cuatro antes mencionados de igual manera hago mención que el señor F tenía agarrado un machete y se le veía un poco tomado y según comentarios que el motivo de la detención es por estar insultando en la esquina de mi hermano FYM por lo que al ver a la policía se introdujo en el terreno de mi hermano cruzando en el terreno de mi otro hermano TYM y de mi mamá saliendo en la calle donde fue detenido...”;** el testimonio del Ciudadano WAC., quien señaló que: **“...ese día tres de mayo siendo como a las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente estando en la casa escuché unos insultos en la calle por lo que salí a acechar lo que pasaba y vi que el señor FYU estaba parado junto a la reja de madera del director de policía al que conozco como Andrés López y macheteó como en dos ocasiones dicha reja y estaba insultando a la familia del mencionado director, por lo que creo que alguien avisó en la comandancia de lo que estaba pasando, por lo que vinieron los policías en una van color blanca para ver lo que pasaba pero el señor F al ver que eran policías los que venían en la Van enseguida agarró su bicicleta y salió corriendo dejando su bicicleta en la calle y se metió él dentro del terreno del señor FYM alias “TY” de donde también entraron unos policías para detenerlo...”.**

Al respecto, cabe mencionar que dichos testimonios fueron rendidos por personas que no tienen un interés personal en el presente procedimiento, puesto que su único afán fue la de

colaborar con la función de este Organismo de la búsqueda de la verdad de los hechos, lo que crea convicción para quien esto resuelve, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de que la detención del Ciudadano **FdJYU**, no fue injustificada, puesto que los elementos de la Policía Municipal actuaron ante la situación de peligro que representaba que el agraviado portara un machete en la vía pública y que inclusive la utilizó en contra de la reja del Ciudadano Andrés Pablo López, por lo que su actuación fue legítima.

No obstante lo anterior, el siguiente paso de la Autoridad Municipal fue la de remitir al agraviado **FdJYU**, ante la Decima Segunda Agencia del Ministerio público, con sede en la Localidad de Tekax, Yucatán, sin embargo, por errores en el oficio de remisión y la falta de datos e información en el mismo, no fue posible su entrega a la Autoridad Ministerial, por lo que fue trasladado otra vez a la Cárcel Pública Municipal de la Localidad de Tahdziú Yucatán. Lo anterior se acredita con el acta circunstanciada de fecha cinco de mayo del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la declaración del elemento de la Policía Municipal de esa Localidad de nombre Leonardo Itzá Escamilla y en diversa acta de la misma fecha, en la que se entrevista a personal de la agencia número doce del Ministerio Público, con sede en Tekax, Yucatán, quienes corroboran que en efecto al agraviado se le llevó a la Agencia Ministerial en cuestión, pero no fue posible su remisión por errores en el oficio de su traslado, por lo que fue llevado nuevamente a la Localidad de Tahdziú, Yucatán.

Es importante señalar que el Ciudadano **FdJYU**, manifestó ante personal de este Organismo, en el acta circunstanciada de fecha ocho de mayo del año dos mil once, que recobró su libertad a las once horas del día seis de mayo del año dos mil once, lo cual considera que es injusto, puesto que consideraba que era un exceso de tiempo en su detención; pues bien, de la tramitación del expediente de queja quedaron acreditados probatoriamente las inconformidades del agraviado en este sentido, puesto que el acta circunstanciada de fecha cinco de mayo del año dos mil once, personal de este Organismo se entrevistó con el Director de la Policía Municipal de la Localidad de Tahdziú, Yucatán, Andrés Pablo López, quien categóricamente señaló: “...**que no dejaría en libertad al mencionado quejoso FdJYU, hasta que pague la multa correspondiente [...] siendo que él está a cargo de la situación...**”. De igual manera, de las diligencias de oficio que realizara este Organismo, se pudo obtener el acuerdo de fecha seis de mayo del año dos mil once, firmado por el C. Secretario Municipal de Tahdziú, Yucatán, Carlos Hau Ucán, por el Director de la Policía Municipal de dicha Localidad, Andrés Pablo López, y el agraviado F d J Y U, cuyo contenido en su parte relevante señala: “...**siendo las 10:00 am comparece ante el Secretario Municipal los CC. Andrés Pablo López y FdJYU y el Lic. JAMT. El C. FdJYU estuvo amenazando de muerte con un machete a la esposa del Director de Policía, Andrés Pablo, y en ese lugar macheteó las rejas de la casa del C. Andrés Pablo López, por lo tanto, los policías lo detuvieron en la cárcel, en donde lleva el machete, sombre (sic), llaves y una cajetilla de cigarrillos. El C. FdJYU, se compromete no seguir amenazando o molestando a la familia y la persona del C. Andrés Pablo López y reparar la reja que le dio machetazos. Por otra parte el C. Andrés Pablo López, le pide al C. FdJYU no le vuelva a agredir a la familia y si volviera a suceder, estará rompiendo los acuerdos que se están firmando en este documento...**”. Resulta relevante que dicho acuerdo fue proporcionado a personal de este

Organismo, por el Director de la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, Andrés Pablo López, en la entrevista que se le realizara en fecha tres de mayo del año dos mil doce, en la que señaló: **“...con el afán de colaborar con este Organismo, en este acto hace entrega al suscrito, de una copia simple fotostática constante de una foja útil, de un escrito de fecha del día seis de mayo del año dos mil once, mediante el cual, se hizo constar un acuerdo entre el ahora quejoso FdJY y el entrevistado Andrés Pablo López, señalando el de la voz que una vez que dicho documento fue firmado por ambas partes ante la fe del Secretario Municipal, el detenido FdJY, fue liberado de la cárcel municipal, [...] en este acto afirma que el día que salió libre el ahora quejoso fue el día seis de mayo del dos mil once a las diez horas, después de ser detenido el día tres de mayo como a eso de las dieciséis horas aproximadamente, cuando se encontraba en completo estado de ebriedad irrumpiendo la reja de la casa del entrevistado con un machete...”**.

Lo anterior acredita probatoriamente que el agraviado **FdJYU** estuvo privado de su libertad desde aproximadamente las dieciséis horas del día tres de mayo del año dos mil once, hasta las diez horas del día seis de mayo de ese mismo año, es decir, **aproximadamente 66 horas** detenido por los elementos de la Policía Municipal de la Localidad de Tahdziu, Yucatán, lo que sin duda vulneró sus derechos humanos a la **Libertad**, por existir una **retención ilegal**, y a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, al apartarse de preceptos legales que señalan que la Autoridad Municipal sólo podrá detener a aquellas personas que realicen conductas típicamente sancionadas como delitos previstos en el Código Penal del Estado de Yucatán o cuando realicen alguna conducta que quebrante las disposiciones señaladas en su Bando de Policía y Gobierno, siendo precisamente que al no pronunciarse la Autoridad Municipal sobre que disposiciones legales había quebrantado el agraviado **FdJYU**, originó la incertidumbre jurídica en el mismo, ya que en el caso de los delitos, la Autoridad Municipal estaba obligada a remitirlo con prontitud ante la Autoridad Ministerial Investigadora más cercana y en el caso de las infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio, la obligación de llevar el procedimiento previsto en el mismo bando, en donde en caso de ameritar arresto, ésta no debía exceder de más de 36 horas.

Sustenta lo anterior, lo señalado en el en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice: **Artículo 16.-** **“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”**.

De igual forma, lo establecido en la **fracción VII del artículo 59 del Bando de Policía y Gobierno de Tahdziú Yucatán** que señala: **“Artículo 59. En materia de seguridad pública el Ayuntamiento está obligado a: ...VII. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público...”**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 párrafo cuarto, vigente en la fecha de los hechos, señala que: **“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,**

las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...

El artículo 194 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán señala: **“...El Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, contendrán las sanciones por infracciones las cuales consistirán en: I.- Amonestación; II.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia; III.- Clausura; IV.- Multa; V.- Arresto hasta por treinta y seis horas, y VI.- Suspensión o revocación de la concesión, en su caso.**

Los artículos 96 y 99 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tahdziú, Yucatán, que a letra señalan:

“ARTICULO 96. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;**
- II. Multa;**
- III. Arresto hasta por 36 horas;**
- IV. Trabajo a favor de la comunidad;**
- V. Clausura temporal, permanente, parcial o total;**
- VI. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por el Ayuntamiento; y**
- VII. Las demás que señalen los reglamentos respectivos”.**

“ARTICULO 99. El arresto consiste en la privación de la libertad por un período que no podrá exceder de treinta y seis horas, y que se cumplirá en el lugar al efecto señalado, el cual será distinto a los destinados para la detención de indiciados, procesados o sentenciados. Los lugares destinados para el arresto de varones, serán distintos a los destinados para el arresto de mujeres. El arresto procederá tratándose de faltas o infracciones que a juicio del juez calificador, lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga”.

De lo anterior, se puede observar que la Autoridad Municipal definió la situación jurídica del agraviado **FdJYU** 66 horas después de su detención, siendo que el tiempo que estuvo privado de su libertad resulta un exceso que la misma ley prohíbe. Es necesario señalar, que si bien es cierto la Policía Municipal está facultada para realizar la detención de la persona o personas que se encuentren en flagrante infracción al Bando de Policía y Gobierno, o ante la presencia de un delito, con el fin de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, también es cierto, que las mismas deben efectuarse atendiendo a los procedimientos legales aplicables al caso.

Asimismo, es de decirse que el respeto a la libertad como derecho humano, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, en consecuencia, las Retenciones ilegales atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por tal motivo,

este Organismo Protector de los Derechos Humanos, reprueba dichos actos, al considerar que son insostenibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real.

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resulta responsable de esta **retención ilegal** y consecuentemente la vulneración de los Derechos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado **FdJYU**, el Juez Calificador del Municipio de Tahdziú, Yucatán, tal y como estipula el artículo 104 del Bando de Policía y Gobierno de dicha Localidad, que señala que el Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones, sin embargo, la falta de colaboración por parte de la Autoridad Municipal en la integración del procedimiento de queja, no permite tener la certeza que la figura Municipal del Juez Calificador opere en la realidad en el Municipio de Tahdziú, Yucatán, por lo tanto, el sentido de la presente recomendación en ese aspecto, será de que se identifique al Servidor o Servidores Públicos responsables de la Retención Ilegal del inconforme, iniciando el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Se dice de igual manera que quedó acreditada probatoriamente la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como del **Derecho al Trato Digno** en agravio del Ciudadano **FdJYU**, en virtud de que recibió agresiones físicas por parte de los elementos de la Policía Municipal de la Localidad de Tahdziú, Yucatán, situación que encuentra sustento probatorio en la fe de lesiones levantada en la persona del agraviado, por personal de este Organismo, y que consta en el acta circunstanciada de fecha cinco de mayo del año dos mil once, que señalaba en su parte conducente: “...**Fe de lesiones: hago constar que el ciudadano FYU, tiene una herida en la ceja izquierda con costra color negro de aproximadamente cuatro centímetros y una herida en la cabeza por la parte izquierda con costra de color negro de aproximadamente tres centímetros...**”, acta a la que se le anexaron cinco placas fotográficas del inconforme y de las cuales se puede observar las lesiones descritas en la fe de lesiones, siendo concordantes ambas, por lo que se le otorga el valor probatorio debido con fundamento en el artículo 81 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en virtud de que la percepción de las lesiones que se observaron en el agraviado, por parte de personal de este Organismo, fue en el desempeño de las labores que tienen asignadas como servidores públicos.

Otros elementos de convicción, lo constituyen la queja interpuesta por el Licenciado JJMA en agravio del Ciudadano **FdJYU**, quien el día cuatro de mayo del año dos mil once, hizo del conocimiento a este Organismo de que en la Cárcel Pública Municipal de Tahdziú, Yucatán, se encontraba detenido el agraviado seriamente lesionado, anexando dos placas fotográficas del mismo, evidenciando las lesiones físicas de que se dolía el inconforme; así como el examen físico y clínico elaborado por el Médico Cirujano WPC, quien al constituirse en la Cárcel Pública Municipal de Tahdziú, Yucatán, dictaminó que: “...**Certificó haber examinado clínica y físicamente al paciente FdJYU, de 36 años de edad, encontrándole lesiones traumáticas**

leves, en la cavidad orbitaria izquierda, sin sangrado ni hematomas, ni fracturas, o sea, las lesiones mencionadas no ponen en riesgo la vida del mencionado paciente...”.

De igual manera, de las investigaciones realizadas por el personal de este Organismo, específicamente en el lugar en donde se llevó a cabo la detención del inconforme, con personas que pudieran aportar datos relevantes en procedimiento de queja, se tiene que una persona de nombre PYM. relató que **“...siendo como a las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente en esta calle veintiuno frente a mi casa cuando salió del terreno de mi mamá de nombre EM ya que lo perseguían dentro del terreno por los policías a los que sólo conozco como alias Dzul Cen Ek, Ponzó Cen, Chapul Kú y el director de policía de nombre Andrés siendo que el último nombrado fue quien le propinó un golpe a FYU con una madera cuando cayó en la carretera y luego procedieron a meterlo en una camioneta VAN de color blanca por lo que no me percaté si tenía lesión el detenido ya que todo fue rápido siendo en total como ocho policías los que intervinieron pero los que lo detienen son los cuatro antes mencionados...”.** El testimonio de una persona quien dijo llamarse FYM., quien señaló: **“...estando en mi casa descansando escuché unos insultos provenientes de la calle por lo que al salir a ver ví que una camioneta Van color blanca perseguía al señor FYU quien logró bajarse de su bicicleta y lo dejó a la orilla de la calle pero la camioneta Van pasó encima de la llanta trasera de la bicicleta de color rojo propiedad del señor FYU quien se metió dentro de mi terreno perseguido por cuatro policías quienes también se metieron en el terreno para tratar de detenerlo y reconocí a los policías como Andrés López, director de la policía, Pascual Kú, Ponciano Cen, y el otro no sé su nombre siendo como a las cuatro de la tarde con treinta minutos aproximadamente y también logré ver que el tal Andrés López se apoderó de una madera que vió en mi terreno misma madera que no lo regresó e ignoro dónde lo hayan llevado y para qué le haya servido y cruzaron corriendo dentro de mi predio pero después supe entre comentarios que el director golpeó a F con la madera que agarró en el predio y que también le echaron gas lacrimógeno en la cara cuando lo detienen en la calle veintiuno...”.**

En esas condiciones, se deduce que para detener al agraviado **FdJYU**, los elementos de la Policía Municipal de la Localidad de Tahdziú, Yucatán, hicieron uso de la fuerza; asimismo, al observar la cantidad de lesiones causadas, se puede establecer que la fuerza utilizada fue excesiva y desproporcionada a la situación y a la consecución del objetivo, que era la de precisamente detener al agraviado por estar realizando actos tipificados como delitos por el Código Penal de Yucatán, o en su caso, infracciones al Bando de Policía y Gobierno de la Localidad de Tahdziú, Yucatán.

De esta forma, se puede establecer que los elementos policiacos involucrados, no hicieron lo posible para utilizar otros medios no violentos para detener al agraviado **FdJYU**, ni limitaron su fuerza para reducir al mínimo los daños y lesiones que le causaron, por lo que se puede asegurar que las lesiones inferidas al inconforme implican un abuso por parte de los elementos policiacos involucrados, al hacer uso de la fuerza innecesaria, maltratar, golpear y lesionar al agraviado, atentando así en contra de sus Derechos Humanos.

Es importante resaltar que los elementos policiacos son parte integrante de la seguridad pública, la cual es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias y que la actuación de las instituciones policiales deben regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, acorde a lo preceptuado por el párrafo quinto del artículo 21 Constitucional, principios que definitivamente dejaron de observar los elementos de la Policía Municipal de la Localidad Tahdziú, Yucatán, pues sin causa justificada maltrataron y lesionaron al agraviado **FdJYU**, dejando de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les encomendó, pues con su actuar, se provocó deficiencia en el servicio encomendado, por lo tanto, resulta evidente que los elementos Municipales que participaron en la detención del Inconforme, se apartaron de lo estipulado en el **artículo 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que en su Fracción IV señala: “**Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:**

...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente...”

A su vez, la jurisprudencia internacional sobre violaciones al Derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**, en especial la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara al señalar que **en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal.** En ese sentido la Corte Interamericana expresamente ha declarado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso L Á vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso B vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso C G, párr. 134, ha señalado lo siguiente: “**...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...**”

Lo antes reseñado forma convencimiento para esta Comisión Estatal y constituye evidencia para el acreditamiento de la conducta imputada a los elementos de la Policía Municipal de la Localidad de Tahdziú, Yucatán, de que se agredió físicamente al Ciudadano **FdJYU**, ocasionándole las lesiones que presentó, por lo que es inconcuso que dichos elementos violentaron el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como el **Derecho del Trato Digno** del inconforme por los motivos antes expuestos.

Por otro lado, se dice que también existió la violación al Derecho **al Trato Digno** del Ciudadano **FdJYU**, por parte de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, en virtud a que no se le brindó la atención médica que requería, con motivo de las lesiones que presentaba durante su estancia en la Cárcel Pública Municipal y que ante la obiedad de las mismas, debió realizar las acciones necesarias a efecto de que un médico certifique las lesiones y en su caso, las atendiera.

Las lesiones que presentaba el agraviado **FdJYU**, quedaron acreditados probatoriamente líneas arriba, al abordar la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, por lo que al no ser atendidas por los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, cuando su deber era la de salvaguardar su Integridad Física causó agravios al Ciudadano **FdJYU**, al no brindarle el Trato Digno que cualquier persona en sus condiciones requería.

Resulta relevante lo señalado por el mismo agraviado en el sentido que: “...**el día de ayer vino un licenciado de nombre J M y les dijeron al comandante que me llevaran con un Doctor y el tal Andrés López dijo que si el licenciado respondía para pagarlo que con gusto lo traerían por lo que no me proporcionaron Doctor alguno hasta el día de hoy de la entrevista...**”. Siendo que en efecto, hasta el día cinco de mayo del año dos mil once, a las dieciocho horas con cuarenta minutos, el Médico Cirujano W P C, pudo revisar medicamente al agraviado y extender el certificado correspondiente, siendo que dicho galeno intervino a solicitud de personal de este Organismo y no fue una acción del propio Ayuntamiento para garantizar la Integridad Física del inconforme.

De manera general es de decirse que un estado de derecho presupone que toda persona que se halle en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.**

Todas las detenciones de personas, sean administrativas o no, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que las cárceles municipales tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un detenido sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aún cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado en forma indiscriminada.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: ***“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”***

A su vez, el conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173, adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988, establece: **Principio 1. “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”** **Principio 3. “No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión...”**

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el día 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: **Artículo 10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”**

En este contexto, es obligación del Municipio, velar porque a las personas que han cometido una infracción administrativa, aquellas que han delinquido o sean puestas a su disposición por autoridad competente, se les garantice desde su ingreso, la satisfacción de sus necesidades básicas, que en este caso en específico se constriña a garantizar la integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, evitando que su estancia, aún cuando sea de manera transitoria genere situaciones que contravengan a lo estipulado por nuestra Constitución y demás ordenamientos internacionales aplicables.

Este derecho al **Trato Digno** tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Salud, Derecho a la Integridad, Derecho a la no Discriminación, Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los Servidores Públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los Servidores Públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Todo lo anterior acredita que el Director de la Policía Municipal de la Localidad de Tahdziu, Yucatán, C. Andrés Pablo López, mismo que en momento de los hechos era el responsable de la Cárcel Pública Municipal, omitió realizar las acciones necesarias a fin de salvaguardar la integridad física al Ciudadano **FdJYU**, traducándose lo anterior en una violación al **Derecho al Trato Digno** del inconforme.

Una vez abordado la acreditación probatoria de las violaciones a derechos humanos del ciudadano **FdJYU**, por parte de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, es importante referirse al tema de la reparación, misma que es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1) Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2) Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3) Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4) Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5) Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la

Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **FdJYU**, por parte de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, al ser transgredidos sus Derechos a la Libertad, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Presidente Municipal de Tahdziú, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción** y de conformidad con los artículo 214, 216, 224 y 226 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Juez Calificador, que de conformidad con el artículo 104 del Bando de Policía y Gobierno de la Localidad de Tahdziú, Yucatán, es la autoridad Municipal encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones, siendo el Servidor Público responsable de la violación al **Derecho a la Libertad y a la Legalidad y Seguridad Jurídica** del Ciudadano **FdJYU**, al no definir su situación jurídica en base a los preceptos legales al caso concreto, manteniéndolo retenido ilegalmente 66 horas en la Cárcel Pública Municipal.

Ahora bien, en caso de no existir la figura de Juez Calificador en su Municipio, proceder a la identificación del Servidor o Servidores Públicos que tenían la obligación de definir la situación jurídica del agraviado **FdJYU** y proceder en su contra conforme al procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del Servidor o Servidores Públicos Responsables, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción** y de conformidad con los artículo 214, 216, 224 y 226 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, iniciar de manera inmediata, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los elementos de la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, Ciudadanos **Andrés Pablo López, Pascual Kú Itzá, Idelfonso Cen Carrillo y Francisco Cen Ek**, al haber transgredido, los **Derechos Humanos a la Integridad**

y **Seguridad Personal**, así como el **Derecho al Trato Digno** del Ciudadano **FdJYU**, en virtud de que en el momento de detenerlo, le produjeron lesiones y malos tratos.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: Respecto del Servidor Público **Andrés Pablo López**, Director de la Policía Municipal de Tahdziú, Yucatán, tener en cuenta en el procedimiento de responsabilidad respectivo, además de la violación a que hace referencia el punto segundo de la presente recomendación, la violación al **Derecho al Trato Digno** del Ciudadano **FdJYU**, al no proveerlo de los servicios médicos que requería por las lesiones que presentaba durante su estancia en la Cárcel Pública Municipal de Tahdziú, Yucatán.

CUARTO: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar una circular en la que conmine a los elementos que integran el cuerpo de seguridad pública del municipio, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el Bando de Policía y Gobierno, vigente a partir del 21 de mayo del año 2009, a efecto de que pongan de inmediato a las personas que sean detenidas por infracciones administrativas, a disposición del Juez Calificador, Presidente Municipal o Regidor de Policía o Seguridad Pública, o en su caso, remitir de manera pronta a las personas que sean detenidas por la comisión de delitos ante la Autoridad Ministerial correspondiente, sujetándose a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO: En lo sucesivo rinda los informes que le solicite esta Comisión, en los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, pues el no hacerlo podría incurrir en una falta administrativa sancionable por el Congreso del Estado, en términos de los artículos 79 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 48 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

De todo lo anterior, instrúyase a personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a efecto de dar vista de la presente Recomendación al H. Cabildo del Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Presidente Municipal de Tahdziú, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de **diez días naturales siguientes a su notificación**, solicitando que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este

Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**